



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 8278 (2016-00084)

Bucaramanga, siete de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor de **LUZ MERY SÁNCHEZ CÁCERES** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.665.729, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el referido penal y petición de la apoderada judicial de la penada.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 54 meses de prisión, multa de 1351 SMLMV y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **LUZ MERY SÁNCHEZ CÁCERES**, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Valledupar, en sentencia del 23 de abril de 2020, como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el transcurso del año 2016, 22 y 28 de diciembre de 2016, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias ha sido de la siguiente manera:

-Del 03 de enero de 2017 (fecha de captura por los hechos de este proceso) al 03 de abril de 2019 (fecha en la cual recobra su libertad por vencimiento de términos).

-Del 08 de enero de 2021 (fecha en la cual fue dejada a disposición del despacho por haber obtenido libertad condicional dentro del proceso NI 31197 (2016-00103) a la fecha.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 08 de enero de 2021.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. 420 CPMSMBUC AJUR DIR 2021EE0069886 del 22 de abril de 2021, ingresado al despacho el 06 de mayo de 2021, la directora de la Reclusión de Mujeres

de la ciudad remite documentos para estudio de Libertad Condicional en favor de **LUZ MERY SÁNCHEZ CÁCERES**, tales como:

-Copia de cartilla biográfica.

-Copia de Resolución Favorable No. 000265 del 22 de abril de 2021.

-Calificaciones de conducta.

-Solicitud de la apoderada judicial de la sentenciada en la cual señala que su representada cumple con el factor objetivo de las 3/5 partes, que su tiempo físico es de 30 meses, 07 días que van desde el 04 de enero de 2017 al 03 de abril de 2019 y del 08 de enero de la anualidad a la fecha; adicional a ello indica que tiene pendiente reconocimiento de redención de pena que bajo sus operaciones aritméticas corresponden a 1 mes y 28 días y por último afirma que el tiempo de detención total es de 32 meses y 5 días.

-Obran documentos de arraigo social y familiar a folios 32-34.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (*lex tertia*) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos - **en el transcurso del año 2016, 22 y 28 de diciembre de 2016-**, se encontraba en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta el fallador señaló:

“Por lo demás, el Juzgado nota y resalta que en este caso la conciencia de la ilicitud en cabeza de los procesados resplandece, al tener establecido que esos mismos encartados en el pasado reciente habían sido judicializados por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes premisa a partir de la cual resulta viable deducir que en el curso de las audiencias respectivas, por si antes no lo sabían, conocieron de manera personal que esas actividades que desarrollaban les había creado problemas de orden jurídico penal...”

A lo que debe plegarse esta ejecutora de penas, siendo consecuente con lo consignado en la jurisprudencia anteriormente transcrita, y puesto que las precisiones ya efectuadas del criterio del fallador dejaron ver la grave entidad del comportamiento delictivo enrostrado al sentenciado, por lo que ha de concluirse que el requisito en análisis no se satisface.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **LUZ MERY SÁNCHEZ CÁCERES**, esto es:

*-Del 03 de enero de 2017 (fecha de captura por los hechos de este proceso) al 03 de abril de 2019 (fecha en la cual recobra su libertad por vencimiento de términos). **27 MESES, 01 DÍA.***

*-Del 08 de enero de 2021 (fecha en la cual fue dejada a disposición del despacho por haber obtenido libertad condicional dentro del proceso NI 31197 (2016-00103) a la fecha. **4 MESES.***

Concluyéndose que su **detención física** es de 31 meses, 01 día. En desarrollo de la ejecución de la pena se le reconoció redención de pena mediante auto de la fecha en cuantía de 29 días, sumados a la detención física podemos determinar que su **detención efectiva** descontada es de 32 meses, con los cuales no se satisface las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 32 meses, 12 días, como quiera que la pena impuesta es de 54 meses de prisión, razón ésta que impide de momento conceder la gracia reclamada y nos releva de continuar con el análisis de los demás presupuestos establecidos en la norma.

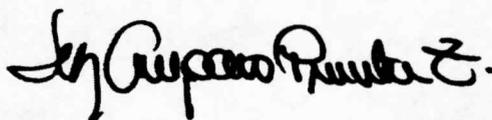
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **LUZ MERY SÁNCHEZ CÁCERES**, la LIBERTAD CONDICIONAL impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez